



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1158-2004-AA/TC
LIMA
JUANA ROSA MONTES CASANOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Juana Rosa Montes Casanova contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 331, su fecha 14 de noviembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Supremas N.ºs 018 y 019-97-EF. Manifiesta ser pensionista de EsSalud con derecho a pensión de cesantía nivelable, por haber prestado servicios durante 25 años a favor del Estado; añadiendo que, en calidad de cesante del Decreto Ley N.º 20530, no puede percibir una pensión inferior en monto a la remuneración que percibe un trabajador activo del mismo nivel o categoría.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la demandante pretende que se le abone una suma de dinero no pensionable, la cual es otorgada a los trabajadores en actividad según su productividad y asistencia en el trabajo, añadiendo que dicho monto no podría ser otorgado a los cesantes debido a que ellos no son trabajadores en actividad.

El Duodécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de abril del 2003, declara fundada la demanda, por considerar que las remuneraciones que se reclaman son permanentes en el tiempo y regulares en su monto, por lo que deben ser otorgadas a la demandante en su condición de pensionista del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que en las constancias de pago que obran en autos se aprecia que la demandante viene percibiendo su pensión de cesantía nivelada conforme a las Resoluciones Supremas N.ºs 018 y 019-97-EF.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de jubilación de la demandante sobre la base de las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF, y que se le paguen los reintegros.
2. EsSalud afirma que ha venido nivelando la pensión de la recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel jerárquico, añadiendo que igualmente ha cumplido con abonar las mencionadas bonificaciones y los devengados correspondientes, lo que ha acreditado con las instrumentales de fojas 4 a 6 y de 206 a 207, en las que, en efecto, se consignan los rubros Nivelación y Devengados-Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF.
3. No obstante lo dicho, la demandante insiste en que dicha nivelación no se ha efectuado en el monto que le corresponde, por lo que se deja a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)